



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/003/2020

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SOBREESE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/003/2020, RADICADO POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, CON MOTIVO DE LA ESCISIÓN DECRETADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-11/2020-II, PROMOVIDO POR LA DELEGADA MUNICIPAL DEL EJIDO FELIPE GALVÁN DE CUNDUACÁN, TABASCO.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Delegada Municipal:	Patricia López Córdova, Delegada Municipal del Ejido Felipe Galván de Cunduacán, Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Tabasco.



1 ANTECEDENTES

1.1 Remisión de la Denuncia

El once de septiembre¹, el Tribunal Electoral resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-11/2020-II, promovido por la Delegada Municipal, en contra de la Presidencia Municipal y otras autoridades del Ayuntamiento. En dicha resolución, el órgano jurisdiccional ordenó la escisión y el reencauzamiento del juicio mencionado, pues consideró que los hechos relacionados con violencia política contra la delegada municipal, debían sujetarse al procedimiento especial sancionador, lo cual, es competencia de este Instituto Electoral.

Asimismo, el Tribunal Electoral ordenó la subsistencia de las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo plenario de veinticuatro de junio, las cuales estarían vigentes hasta en tanto esta autoridad electoral resolviera el procedimiento sancionador.



1.2 Admisión y Registro de la Denuncia

El quince de septiembre, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, iniciando el Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/003/2020; asimismo, ordenó el emplazamiento de las y los servidores públicos titulares de la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Coordinación de Delegados y Juzgado Calificador, todos del Ayuntamiento, corriéndoles traslado con el escrito y los anexos presentados por la denunciante y señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3 Aviso de la escisión del procedimiento y solicitud de informes.

En la fecha mencionada, se hizo del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del Instituto Estatal de la Mujer, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV, de la

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

Delegación Chiapas), la decisión del Tribunal Electoral establecida en el acuerdo plenario de veinticuatro de junio, con la cual escindió el medio de impugnación TET-JDC-11/2020-II.

Al mismo tiempo, con la finalidad de pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares y dar seguimiento a las establecidas por el Tribunal Electoral, la Secretaría Ejecutiva, requirió informes a las autoridades mencionadas, para que hicieran del conocimiento de esta autoridad electoral, el cumplimiento dado a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

De igual manera, se requirió al Instituto Estatal de la Mujer, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV, de la Delegación Chiapas), para que informaran si se brindó atención psicológica a la Delegada Municipal.



1.4 Emplazamiento

El veintiuno de septiembre, se notificó y emplazó a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y del Juzgado Calificador; mientras que la titular de la Presidencia Municipal y de la Coordinación de Delegados, fueron notificados y emplazados, el veintidós de septiembre.

1.5 Medidas Cautelares

Las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Electoral mediante acuerdo de veinticuatro de junio, manifestaron a través de los informes requeridos, que tales medidas estaban siendo atendidas, razón por la cual la Secretaría Ejecutiva no propuso la adopción de medidas propias adicionales.

1.6 Diligencias de investigación

En ejercicio de la facultad investigadora y con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el punto Sexto del auto de admisión de quince de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diligencias de investigación consistentes en requerir informes de autoridad a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Juez Calificador y Coordinador de Delegados, del Ayuntamiento; así como al Magistrado Presidente del



CONSEJO ESTATAL

Tribunal Electoral de Tabasco, al Magistrado Presidente de la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la estación radiofónica XEVT.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veinticinco de septiembre, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron de forma personal, el apoderado legal de la Presidencia Municipal, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y del Juzgado Calificador; en la que, de forma conjunta con el titular de la Coordinación de Delegados, dieron contestación a la denuncia; haciéndoseles saber, de forma previa, del resumen de los hechos denunciados y de las infracciones que se les imputaron; asimismo, se les otorgó la oportunidad de aportar pruebas y formular sus alegatos. En el caso de la Delegada Municipal denunciante, se hizo constar su incomparecencia, sin embargo, presentó escrito de alegatos.



Asimismo, se reservó el cierre de instrucción, toda vez que quedaron pruebas pendientes por desahogar.

1.8 Requerimiento al Instituto Estatal de las Mujeres.

El dos de octubre, se requirió nuevamente al Instituto Estatal de las Mujeres, para que ampliará su informe, respecto a la atención psicológica otorgada a la Delegada Municipal. El informe, fue rendido el siete de octubre y se anexó al expediente.

1.9 Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadana SX-JDC-311/2020

El ocho de octubre, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a la Secretaría Ejecutiva, el contenido de la sentencia dictada el siete de octubre por la Sala Xalapa en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-311/2020, promovido por la Delegada Municipal, en la que el órgano jurisdiccional revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal



CONSEJO ESTATAL

Electoral para que a su vez, dictara una nueva sentencia y se pronunciara respecto del agravio que hizo valer la Delegada Municipal, relacionado con la violencia política.

1.10 Cierre de Instrucción.

El nueve de octubre, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que se existían elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva cerró la instrucción; ordenando la elaboración del proyecto de resolución y su remisión a la Presidencia del Consejo para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 1, numeral 2; 4 numeral 1, fracción I; 5; 10; 11; 83, numeral 2; 85; 86 y 87 del Reglamento; 13 de los lineamientos, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones que en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Conforme a los artículos 357, numeral 3 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento, el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, son cuestiones de orden público y estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de ellas en el asunto en conocimiento, constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada. En razón de ello, este Consejo Estatal de forma oficiosa, advierte la existencia de una causal de sobreseimiento, como se explica a continuación.



CONSEJO ESTATAL

Como se mencionó, el sobreseimiento se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la controversia principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la controversia sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 357, numeral 1 de la Ley Electoral y, dada su naturaleza jurídica, en caso de estar acreditada, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: **"Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia"**. Así, dicha definición, concibe al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Ahora bien, en el caso particular, con base en el sistema de distribución de competencias establecido en la reforma en materia de violencia política de género, se determinó que los organismos públicos electorales serían los responsables de conocer y resolver, aquellas denuncias relacionadas con violencia política contra la mujer en razón de género; y además, se determinó que las leyes locales regularían el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

procedimiento especial sancionador para conocer sobre la existencia de infracciones relacionadas con violencia política y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En la entidad, ante la ausencia de una regulación normativa específica, este Consejo Estatal, acorde al criterio orientador establecido en la sentencia SUP-JRC-14/2020, dictada el cinco de agosto por la Sala Superior, consideró válida la emisión de Lineamientos que regularan al menos de forma temporal, las conductas y las sanciones aplicables en materia de violencia política.

De los argumentos anteriores y de la interpretación al artículo 361 de la Ley Electoral se desprende que este Instituto Electoral, a través de sus órganos centrales, tiene facultades para sustanciar, conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, de ahí, que resulte la competencia que tiene este Consejo Estatal en materia de violencia política.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, esta competencia está restringida o limitada por la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente TET-JDC-11/2020-II mencionado, en la que el órgano jurisdiccional sostuvo que los hechos relacionados con la violencia política, debieron conocerse y resolverse por el Tribunal Electoral, al amparo del medio de impugnación originario.

Lo anterior, atendiendo al factor temporal en el que, se presumen acontecieron lo hechos y la relación indisoluble entre las conductas denunciadas y la obstaculización en el ejercicio del cargo.

Tales argumentos sirvieron de sustento para que, en el punto resolutivo tercero, de la resolución citada, la Sala Xalapa revocara la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, en lo que fuera materia de impugnación, dejando sin efectos los motivos de escisión y reencauzamiento que dieron origen al presente procedimiento sancionador.

Por tanto, la revocación hecha por la Sala Xalapa, en términos del artículo 47, numeral 1 de la Ley General de Medios, dejó sin materia el presente procedimiento sancionador,



CONSEJO ESTATAL

pues los hechos relacionados con la violencia política, serán motivo de análisis y resolución por parte del Tribunal Electoral.

Consecuentemente, lo conducente es determinar el sobreseimiento del procedimiento, pues de continuar con su análisis y resolución, se configuraría una probable violación a los principios de legalidad y certeza que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se invadiría la competencia que el órgano jurisdiccional electoral de la federación le concedió al Tribunal Electoral, por razón de la temporalidad de los hechos.

La determinación anterior se robustece con el criterio reiterado por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, 8 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, que establece que una causal de improcedencia se puede seccionar en dos elementos: a) por una parte, el consistente en que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y, b) por otra, que esta decisión tenga como efecto directo e inmediato, que el juicio quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución correspondiente.

Además, la decisión resulta acorde al artículo 23 de la Constitución Federal, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene; de ahí que si la competencia para conocer y sancionar la posible violencia política advertida en el asunto, se le atribuye al Tribunal Electoral, esta autoridad administrativa estaría impedida para resolver y conocer sobre los mismos hechos, pues se atendería contra el principio contenido en el artículo Constitucional citado.

Este principio denominado *non bis in ídem*, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.



CONSEJO ESTATAL

Ahora, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento².

Así, en armonía con este criterio, la Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos³.

De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza; lo que en la especie acontece, pues los hechos sujetos a la jurisdicción del Tribunal Electoral, son los mismos que dieron origen a la causa, quedando sin materia el presente procedimiento.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, 8 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁴, que esta causal de improcedencia se puede seccionar en dos elementos: a) por una parte, el consistente en que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y, b) por otra, que esta decisión tenga como efecto directo e inmediato, que el juicio quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución correspondiente.

No obstante, solo este último elemento es definitorio, puesto que, en realidad, la improcedencia se produce por el hecho (jurídico) de que el medio de impugnación

² Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

³ Véase ejecutorias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP-72/2012, SUP-RAP-27/2013, entre otras.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sobreseimiento>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

quede totalmente sin materia, independientemente de la forma por la que se revoque o modifique el acto impugnado.

Asimismo, en la mencionada jurisprudencia se ha determinado que, aún y cuando en los medios de impugnación, la forma normal de que un proceso quede sin materia consiste, en la revocación o modificación del acto impugnado, lo cierto es que éste no es el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal determina que es procedente el sobreseimiento del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral.

Por consiguiente, al actualizarse una causal de improcedencia en el presente procedimiento especial sancionador, este Consejo Estatal,



R E S U E L V E

PRIMERO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se sobresee el procedimiento especial sancionador PES/003/2020 iniciado a instancia del Tribunal Electoral de Tabasco, con motivo de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por la Delegada Municipal del Ejido Felipe Galván de Cunduacán, Tabasco.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de octubre del año dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian, con la aclaración relativa al voto relacionado con la excusa presentada por el Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, respecto al sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador PES/003/2020, mismo que fue calificado de procedente, la votación fue por unanimidad de 6 votos en virtud de la excusa presentada.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**